



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00221-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Esteban Carvajal Hernández
Accionado:	Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación
Tema:	Del derecho de petición y acceso a la información
Sentencia:	General: 068 Especial: 065
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, el 01 de febrero de 2022, a través de correspondencia virtual de Servientrega con el envío No.259685, radicó derecho de petición de información y solicitud de documentos a la entidad Departamento de Planeación del Municipio de Copacabana, referente a la solicitud de licencia urbanística de un proyecto inmobiliario que se está tramitando en dicha entidad bajo el radicado No.156-2021 del 23 de junio de 2021.

La petición de información y documentos consistía en el suministro de la matrícula inmobiliaria que relacionan en la solicitud de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo, copia de la mencionada licencia, copia de los certificados de libertad y tradición anexados con la solicitud de licencia de urbanización y copia de la licencia de urbanística en caso de que hubiera sido otorgada. Aduce que la entidad respondió la petición de forma virtual, remitiendo a su correo electrónico jeste8511@hotmail.com, el pasado 14 de febrero de 2020, en la cual, negaban de forma genérica la entrega de la información, ello con base a que el trámite se encuentra en revisión y acta de corrección y además que dicha información se encuentra

amparada por la Ley de protección de datos la cual impide facilitar información que no sea pública.

Sostiene que la respuesta dada por la entidad demandada, vulnera el derecho fundamental de petición y acceso a la información, en tanto que si bien, la misma fue negativa, no fue clara, precisa, evidenciándose un pronunciamiento evasivo u elusivos, respecto a lo solicitado. Aunado a ello requiere tal información para hacerse parte en tal proyecto.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2022 en contra del **Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación**, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación, en el término de traslado, allegó respuesta a la acción de tutela, manifestando que respecto al derecho de petición y acceso a la información no se encuentra vulnerado el mismo pues debido al tratamiento de la Ley de datos, no pueden entregar la información respecto a las matriculas inmobiliarias a menos que las mismas sean expedida por la oficina de instrumentos públicos, sin que se advierta por parte del accionante un impedimento en buscar los documentos en dicha oficina.

En relación a la información sobre la solicitud de la licencia elevada, la misma no puede ser entregada debido a que contiene una información que no es pública, en tanto que, no se ha expedido el acto administrativo respectivo, pues dicha solicitud de licencia se encuentra en estudio luego del cumplimiento de los requisitos exigidos en el acta de observación de la licencia, por ende, debido a que a la fecha no ha sido revisada, tal impedimento no puede considerarse como información pública, sin embargo, ello no significa que el petente no pueda obtener la información, pues el mismo, puede esperar a que se publique o hacerse parte dentro del proceso, solo en esos eventos podrá obtener la los datos requeridos.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del solicitante, al no suministrar la información solicitada con el derecho de petición presentada el 06 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela, el señor **Juan Esteban Carvajal Hernández**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva **Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación** toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición.

Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. EL DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIONES PÚBLICAS. LA RESERVA DE INFORMACIÓN

La sentencia T-487 de 2017, al respecto señaló lo siguiente: *“El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.*

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”

De tal manera, tratándose de la reserva de los documentos e informaciones se ha distinguido dos tipologías de información, los cuales, permite establecer si la misma se encuentra sometida a reserva, para ello, ha sido la Jurisprudencia Constitucional, a partir de la sentencia T-729 de 2002, que para obtener acceso a la información se ha distinguido en lo siguiente:

La corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades en que se encuentra legitimadas para acceder o divulgar la información”²

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos³: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la constitución puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitucional, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos; los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma solo puede ser obtenida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos

² T-729 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz

personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre la información personal o no y que, por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular-dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles”⁴ o relacionados con la ideología, inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Despacho, se observa que el accionante **Juan Esteban Carvajal Hernández**, elevó derecho de petición pretendiendo le informen sobre el número de la matrícula inmobiliaria que relacionan en la solicitud de la licencia de urbanización en modalidad de desarrollo radicado con el número 156-2021 de junio 23 de 2021, copia de la solicitud de tal licencia, copia de los certificados de libertad y tradición anexados con la solicitud de licencia y copia de la licencia si ya fue otorgada.

A su turno enunció la entidad enjuiciada que, no ha vulnerado el derecho de petición del accionante pues debido al tratamiento de la Ley de protección datos, no pueden entregar la información respecto a las matrículas inmobiliarias a menos que la mismas sean expedidas por la oficina de instrumentos públicos, sin que se advierta por parte del accionante un impedimento en buscar los documentos en dicha oficina.

⁴ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información “sensible”, la Corte afirmó: “no puede recolectarse información sobre datos “sensibles”, como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su afiliación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir una política de discriminación o marginación”

En relación a la información sobre la solicitud de la licencia urbanística, manifestó que no puede ser entregada debido a que la misma contiene una información que no es pública, en tanto que, no se ha expedido el acto administrativo respectivo, pues dicha solicitud de licencia se encuentra en estudio luego del cumplimiento de los requisitos exigidos en el acta de observación, por ende, debido a que a la fecha no ha sido revisada, tal pedimento no puede considerarse como información pública, sin embargo, ello no significa que el petente no pueda obtener la información, pues el mismo, puede esperar a que se publique la misma o hacerse parte dentro del proceso, solo en esos eventos puede obtener los datos requeridos.

Sea lo primero advertir que la inconformidad del accionante radica en el hecho de que la entidad accionada, negó de forma genérica la entrega de la información respecto a la matrícula inmobiliaria que relacionan en la solicitud de la licencia de urbanización, copia de la solicitud de la licencia en modalidad de desarrollo, copia de los certificados de libertad y tradición anexados con la solicitud de licencia y copia de la licencia de urbanización si ya fue otorgada.

De esta manera, del caso sometido a conocimiento de esta funcionaria judicial, corresponde determinar si la negativa por parte del **Municipio de Copacabana- Departamento Administrativo de Planeación** en la entrega de la información solicitada es información pública y la misma se encuentra sometida a reserva legal. Para ello, el despacho dado que se trata de varias peticiones, se pronunciará de manera separada respecto a la entrega de la información sobre la matrícula inmobiliaria y respecto al otorgamiento de la solicitud de la licencia de construcción y el acto administrativo (copia de la licencia de construcción) que otorga la misma.

Sea lo primero advertir que, conforme a lo expuesto por la entidad accionada, es claro que a la fecha la licencia no ha sido expedida, ni otorgada, por lo tanto, se tiene que la entidad no puede entregar copia de la misma, por tal razón, frente a este pedimento, existe un pronunciamiento de fondo y claro, por tal razón, no existe vulneración al derecho de petición e información.

De otro lado, respecto a la entrega de la documentación de la solicitud de la licencia de urbanización, conforme a la jurisprudencia en cita, la misma no tiene una reserva legal que impida su entrega, a menos de que se traten de aquellos relativos a la información y documentos reservados con la defensa o seguridad nacionales, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los protegidos por el secreto comercial o industrial, los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.”⁵

De esta manera, conforme a lo expuesto en precedencia, es menester precisar que no le asiste razón al **Municipio de Copacabana-Departamento de Administrativo de Planeación**, para negarse a entregar la copia de la solicitud de licencia de construcción, en tanto que, conforme a la dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1075 de 2015, que regula el procedimiento aplicable para la expedición de las licencias urbanísticas y sus modificaciones, toda persona puede formular objeciones a la expedición de licencia urbanística y para ello podrá hacerse parte del trámite administrativo desde la fecha de radicación de la solicitud de la licencia hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud, por tal razón, estima esta funcionaria judicial que si la norma en comento permite participar a las personas para hacerse parte del trámite administrativo, por tal razón, dicha información no puede estar sometida a la protección de datos personales y en ese sentido tal documentación se convierte de dominio público.

Sobre ello, en la a Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097 de 2006 *“Por la cual se regulan los gastos reservados*, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

“1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

⁵ Véase Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos

y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada

10) *La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*

11) *El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.*

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue. (negritas del despacho)

13) *En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal”.*

Por lo anterior, conforme al análisis efectuado por la Jurisprudencia Constitucional sobre la reserva de los documentos, mal haría esta falladora en negar la entrega de la información solicitada por el accionante, en tanto que la norma prevé tal situación, en que cualquier persona pueda formular una objeción a la expedición de la licencia urbanística, máxime que previo a las formulaciones del caso, el actor debe conocer con anticipación la información del proyecto, ello a fin de formular su objeción.

De otro lado, respecto al suministro de los números de las matriculas inmobiliarias solicitadas, ha de indicarse que en tanto las mismas son de carácter público y pueden ser obtenidas por cualquier persona ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentre registrado el bien, no existe razón alguna para que la entidad accionada se niegue a informar el número de matrícula correspondiente al proyecto.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo constitucional deprecado, y se ordenará al **Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a suministrar al accionante **Juan Esteban Carvajal Hernández** copia de la solicitud de la licencia de urbanización de desarrollo No.156-2021 del 23 de junio de 2021 con sus respectivos anexos e informe el número de las matriculas inmobiliarias del predio objeto de la solicitud, la cual deberá ser enviada al correo electrónico del jeste8511@hotmail.com o en la dirección Calle 49 No.50-21 Oficina 2204 Edificio del Café, siempre y cuando no genere para la entidad asumir costos relativos a la expedición de los documentos aportados con la solicitud de la licencia de urbanización, pues en caso de requerir alguna expensas, deberá el accionante suministrar las mismas para proceder a la entrega de estos.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental del señor **Juan Esteban Carvajal Hernández** en contra del **Municipio de Copacabana-Departamento Administrativo de Planeación**, conforme lo expuesto en esta providencia

Segundo: Ordenar al Municipio de Copacabana- Departamento Administrativo de Planeación que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a suministrar al accionante **Juan Esteban Carvajal Hernández** copia de la solicitud de la licencia de urbanización de desarrollo No.156-2021 del 23 de junio de 2021 con sus respectivos anexos e informe el número de las matriculas inmobiliarias del predio objeto de la solicitud, la cual deberá ser enviada al correo electrónico del jeste8511@hotmail.com o en la dirección Calle 49 No.50-21 Oficina 2204 Edificio del Café, siempre y cuando no

genere para la entidad asumir costos relativos a la expedición de los documentos aportados con la solicitud de la licencia de urbanización, pues en caso de requerir alguna expensas, deberá el accionante suministrar las mismas para proceder a la entrega de estos.

Tercero: Negar el amparo constitucional respecto a la copia de la licencia de urbanización, en tanto la misma no ha sido expedida.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e461c8b5bc5a54fcea4733b9c7c6746656925bce573c8743fede507db4f5f9

Documento generado en 09/03/2022 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>